

ACTUACION SED N° 13099576

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“BERNIS, MARÍA JOSÉ VS. CORREDORES VIALES S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 860.375/24), y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los Dres. **Guillermo Alberto Catalano, José Gabriel Chibán y Sergio Fabián Vittar** y las Dras. **María Alejandra Gauffin, María Edit Nallim, Teresa Ovejero Cornejo y Adriana Rodríguez Faraldo**, dijeron: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 1/13 y 14/17 vta., respectivamente, la Dirección Nacional de Vialidad y Corredores Viales S.A. interponen recurso de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, que obra a fs. 328/340 del Expte. principal A.F.P. N° 45.174/24, unido por cuerda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Mediante el pronunciamiento en cuestión se hizo lugar a la acción de amparo deducida y, en consecuencia, se ordenó a la empresa vial la inmediata reparación de la Ruta Nacional N° 9 entre los kilómetros 1.446 y 1.460 y se le impuso, a título de daño punitivo, la suma de \$ 2.000.000 (pesos dos millones). De igual modo, se ordenó al organismo nacional ejercer su rol como autoridad de aplicación y de control de las concesiones viales, a fin de verificar las normas del buen arte de construir y las especificaciones técnicas de la reparación dispuesta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Para así decidir, el juez de grado indicó que el amparo había sido iniciado por la actora en carácter de usuaria de la Ruta Nacional N° 9, en el trayecto entre la ciudad de San José de Metán y la localidad de Yatasto, y con base en su pésimo estado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sostuvo que si bien las accionadas reconocieron la relación de consumo existente entre las partes, entendía adecuado citar jurisprudencia referida a la naturaleza del vínculo. En tal orden, y con fundamento en los arts. 36 de la Ley 24240 y 2654 del Código Civil y Comercial, consideró que era competente para entender en el asunto.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Precisó, con relación a los planteos de nulidad articulados, que las notificaciones cumplieron su finalidad en atención a que las demandadas habían tomado conocimiento de la acción y habían ejercido su derecho de defensa, y agregó que no se había demostrado el interés y perjuicios sufridos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Señaló que las obligaciones existentes entre el Estado Nacional y Corredores Viales S.A. surgen del contrato de concesión celebrado el 31 de enero de 2020 y detalló, además, diversas cláusulas del Pliego de Especificaciones Técnicas Generales. Añadió que del Reglamento del Usuario de los Corredores Viales Nacionales, aprobado por Decreto 1007/2003, surge que el usuario tiene derecho a la seguridad y al mantenimiento de la calzada en buenas condiciones, y manifestó que la concesionaria no había dado cumplimiento a dichas obligaciones lo que -según expresó- surgía de la prueba incorporada al proceso.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Explicó que Corredores Viales S.A. esgrimió como causal del incumplimiento la circunstancia de que el Estado Nacional no había mantenido el equilibrio de la ecuación económica financiera, conforme se había obligado en el contrato de concesión. Frente a ello, puntualizó que las situaciones particulares entre concedente y concesionaria no debían ser trasladadas al usuario.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Agregó, respecto a la Dirección Nacional de Vialidad, que es un organismo autárquico del Estado Nacional y que actúa como autoridad de aplicación y de control de las concesiones viales. Meritó que el organismo había omitido verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa Corredores Viales S.A.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese contexto, concluyó que las accionadas habían incurrido en una omisión arbitraria e ilegal que lesionaba el derecho contemplado en el art. 42 de la Constitución nacional, extremo que tornaba procedente el amparo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al expresar agravios (v. fs. 1/13), manifiesta la Dirección Nacional de Vialidad que el juez resulta incompetente para conocer en la cuestión en razón de las personas. Expone que su parte es un organismo autárquico del Estado Nacional sometido a la jurisdicción federal. Invoca los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 1º y 6º, de la Ley 48, y cita jurisprudencia de la Corte Federal sobre el tema.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asegura que el magistrado resulta también incompetente en razón de la materia, atento a que se encuentra en juego la interpretación de distintas normas de naturaleza federal. Alude, en tal sentido, al contrato de concesión vial y sostiene que se encuentra regulado por la Ley 17520. Dice que, además, deben interpretarse la Ley 13064 de Obras Públicas Nacionales y el Reglamento de Concesiones aprobado por resoluciones de distintos organismos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Reseña que también se agravia por el rechazo de su planteo de nulidad de notificación. Destaca, en tal orden, que tiene domicilio en la ciudad autónoma de Buenos Aires y que el traslado

de la demanda se concretó mediante un oficio que no cumplía con los recaudos de la Ley 22172.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Postula que el “a quo” efectuó consideraciones ajenas a la función judicial y que pretendió revisar cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que son propias de la Administración.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Finalmente, afirma que el amparo no es la vía para plantear el reclamo expuesto en la demanda.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por su parte Corredores Viales S.A., al fundar su apelación (v. fs. 14/17 vta.), alega que el magistrado de grado soslayó meritar las condiciones con base en las que el Estado Nacional le entregó la concesión de la ruta, y que omitió considerar los términos del contrato de concesión y la documentación jurídica, técnica y financiera anexada a él.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aduce que se aplicaron dogmáticamente los principios del derecho de consumo y que existió un apartamiento de las constancias de la causa, principalmente en lo atinente a la ecuación económico financiera de la concesión.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Corrido el pertinente traslado (v. fs. 20 y vta.), la parte actora omitió contestarlo. Mediante actuación SED N° 12090764 emite dictamen el señor Fiscal ante la Corte N° 1, quien se pronuncia por la incompetencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones y la declaración de nulidad de todo lo actuado. Por actuación SED N° 12096730 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2º) Que la Dirección de Vialidad de Salta plantea, como primer y principal agravio, la incompetencia de la justicia

provincial para intervenir en el caso, cuestión que deviene necesario tratar en forma liminar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, cabe recordar que el Superior Tribunal Federal indicó que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros” (v. doctrina de Fallos, 330:4234; 331:1312; 332:1738, entre otros; esta Corte, Tomo 234:1055).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3º) Que sentado lo anterior, es dable tener en cuenta que según surge del escrito de demanda, la parte actora inicia el presente amparo en contra de Corredores Viales S.A. y de la Dirección Nacional de Vialidad, con el objeto de que se ordene la inmediata reparación de la Ruta Nacional N° 9 desde la ciudad de San José de Metán hasta la localidad de Yatasto.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tal marco, debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Vialidad es una entidad autárquica de derecho público creada por el Decreto Ley 505/58, ratificado por Ley 14467, que tiene a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos

nacionales y de sus obras complementarias (conf. arts. 1º y 2º del Decreto Ley 505/58).

En esas condiciones, y bajo los parámetros referidos, corresponde a la justicia federal conocer en la presente causa porque al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional -en el caso la Dirección Nacional de Vialidad como organismo autárquico-, el fuero federal es competente por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la Ley 48 (CSJN, Fallos, 310:2340; 312:592; 330:811).

Más aún, en el caso particular de la Dirección Nacional de Vialidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen del Procurador General, puntualizó que procede la jurisdicción federal cuando una entidad del estado es citada y comparece en juicio, aunque lo sea como tercero (Fallos, 315:156).

4º) Que además de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el objeto del proceso, resulta claro que deberán analizarse normas e instrumentos de carácter federal, tal lo que acontece con la Ley 17520 referida a la concesión de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos, el Decreto de Necesidad y Urgencia 27/2018 por el que se transfirió a la Dirección Nacional de Vialidad las competencias, objetivos, funciones y personal asignado al Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), Decreto de Necesidad y Urgencia 1036/2020 referido a los Corredores Viales Nacionales, el contrato de concesión de la Ruta Nacional N° 9 en el tramo objeto de la acción y sus distintos

anexos, entre otros.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En ese contexto, no puede pasarse por alto que si bien se ha sostenido de manera uniforme que el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia (conf. CSJN, Fallos, 303:811) y que, conforme a lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez letrado es competente ante la interposición de este tipo de acción sin que su acogimiento quede sujeto a las leyes que regulan la competencia de los jueces, también es cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar tal principio (conf. CSJN, Fallos, 319:1397; esta Corte, Tomo 227:499; 238:1059, entre otros).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, esta Corte señaló que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable hacia los tribunales de provincia, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal -tal como en el caso sucede y sin perjuicio de la relación de consumo alegada- queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó (esta Corte, Tomo 47:739 y sus citas; 75:187; 78:117; 191:617; 210:05; 227:889, entre otros).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5º) Que, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para entender en autos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sin perjuicio de lo antes resuelto, esta Corte se encuentra habilitada para el dictado de medidas cautelares conforme a lo establecido por el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial, jurisprudencia y doctrinas vinculadas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ha señalado este Tribunal en distintos precedentes (Tomo 108:329; 140:519; 156:137; 223:639), que la justicia actúa en cada uno de los casos que a diario reclaman su atención y los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_No se trata de arrogarse competencia en el supuesto en que se admite lo contrario sino, simplemente, de actuar la justicia para atender el caso específico sin desmedro de derechos de raigambre constitucional de mayor envergadura como son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad corporal. En tal caso, cabe conciliar una solución transitoria que no altere tales derechos fundamentales sino que los proteja sin perturbar el derecho de defensa y al juez natural de la recurrente (esta Corte, Tomo 238:1059). Es que el impacto positivo que puede tener una acción temprana respecto de la materia en debate, resulta compatible con la satisfacción de objetivos de bien público, al posibilitar la prevención de un daño.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, se entiende ajustado a derecho mantener lo sustancial de la decisión dispuesta en la instancia de grado, otorgándole el carácter de medida cautelar, por un lapso de 60

días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente, y dejar sin efecto en todo lo demás el pronunciamiento de fs. 328/340 del Expte. principal A.F.P. N° 45.174/24. El compromiso del sistema judicial con la seguridad de los ciudadanos sustenta esta decisión.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo antes expuesto, descarta el análisis de los restantes agravios, como así también el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Corredores Viales S.A.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6°) Que en relación a las costas, cabe su distribución por el orden causado en ambas instancias, por entender que el accionante pudo creerse con derecho para litigar como lo hizo (art. 67 "in fine" del C.P.C.C.; esta Corte, Tomo 108:329).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Los Dres. **Pablo López Viñals** y **Ernesto R. Samsón**, dijeron:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_1°) Que adherimos, por sus fundamentos a los considerandos 1°) a 4°) del voto que abre el presente acuerdo y agregamos lo siguiente.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2°) Que en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, en su mérito, declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa y dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 328/340 del Expte. principal A.F.P. N° 45.174/24, unido por cuerda, y ordenar el archivo de las actuaciones (conf. art. 354, inc. 1° del C.P.C.C.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo antes expuesto torna inoficioso el análisis de los restantes agravios, así como también el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Corredores Viales S.A.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3º) Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, razones de interés público y seguridad ameritan, en este supuesto, que se formule -como mandato preventivo constitucional- una exhortación a la concesionaria Corredores Viales S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad a fin de que tomen las medidas de su competencia, y que en el caso fueran necesarias, para garantizar el derecho constitucional de circular por la ruta en condiciones de indemnidad.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es que el impacto positivo que puede tener una acción temprana respecto de la materia en debate, resulta compatible con la satisfacción de objetivos de bien público, al posibilitar la prevención de un daño.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El compromiso del sistema judicial argentino con la seguridad de los ciudadanos sustentan esta decisión que, por lo demás, no implica juzgar sobre el asunto ni interferir en la competencia del juez o tribunal que finalmente pueda entender en el caso.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4º) Que en relación a las costas corresponde su imposición por el orden causado en atención a que la gravedad de las circunstancias expuestas por la actora pudo haberle generado el convencimiento de que contaba con motivo suficiente para litigar (art. 67 "in fine" del C.P.C.C.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por lo que resulta de la votación que antecede.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I. **MANTENER,** como medida cautelar, lo resuelto en estos obrados por el señor juez de la anterior instancia, solo en cuanto

a la inmediata reparación de la Ruta Nacional N° 9 entre los kilómetros 1446 y 1460, por el plazo de sesenta (60) días hábiles a computar desde la notificación de la presente, y **dejar sin efecto** el pronunciamiento de fs. 328/340 del Expte. principal A.F.P. N° 42.174/24 en todo lo demás.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II. **DECLARAR** la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa y remitirla a la Justicia Federal de Salta, para su conocimiento e intervención.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III. **IMPONER** las costas por el orden causado en ambas instancias.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IV. **COMUNICAR** lo resuelto al Tribunal de Juicio Sala II, Vocalía I del Distrito Judicial del Sur-Metán.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_V. **MANDAR** que se registre y notifique.\_\_\_\_\_